



Bruselas, 20 de febrero de 2026  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2026/0045(COD)**

---

---

**6535/26  
ADD 1**

**CODIF 8  
CODEC 271  
EF 41  
ECOFIN 233**

### **NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ,  
directora

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2026

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión  
Europea

---

Asunto: ANEXOS  
a la  
Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas  
de seguros o reaseguros, empresas de inversión, sociedades de  
gestión de activos y gestores de fondos de inversión alternativos de un  
conglomerado financiero (codificación)

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 74 final (ANNEXES 1 to 4).

Adj.: COM(2026) 74 final (ANNEXES 1 to 4).



Bruselas, 17.2.2026  
COM(2026) 74 final

ANNEXES 1 to 4

**ANEXOS**

**a la**

**Propuesta de**

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros o reaseguros, empresas de inversión, sociedades de gestión de activos y gestores de fondos de inversión alternativos de un conglomerado financiero (codificación)**

## ANEXO I

### ADECUACIÓN DEL CAPITAL

El cálculo de los requisitos de adecuación del capital adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 se efectuará con arreglo a los principios técnicos y a uno de los métodos descritos en el presente anexo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, los Estados miembros autorizarán a sus autoridades competentes, cuando asuman la función de coordinador de un conglomerado financiero determinado, a decidir, tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado, qué método aplicará dicho conglomerado financiero.

Los Estados miembros podrán exigir que se utilice para el cálculo concretamente uno de los métodos descritos en el presente anexo si un conglomerado financiero está encabezado por una entidad regulada autorizada en ese Estado miembro. Cuando un conglomerado financiero no esté encabezado por una entidad regulada a efectos del artículo 1, los Estados miembros autorizarán que se aplique cualquiera de los métodos descritos en el presente anexo, excepto en aquellas situaciones en que las autoridades competentes pertinentes estén ubicadas en el mismo Estado miembro, en cuyo caso dicho Estado miembro podrá exigir la aplicación de uno de  dichos  métodos.

#### **I. Principios técnicos**

##### *1. Alcance y forma del cálculo de los requisitos de la adecuación del capital adicional*

Sea cual sea el método que se utilice, cuando la entidad sea una filial y tenga un déficit de solvencia o, en el caso de una entidad no regulada del sector financiero, un déficit de solvencia teórico, deberá tenerse en cuenta el déficit total de solvencia de la filial. Si en este caso, a juicio del coordinador, la responsabilidad de la empresa matriz que posea una parte del capital está limitada estricta y claramente a esa cuota del capital, el coordinador podrá permitir que el déficit de solvencia de la filial se tenga en cuenta sobre una base proporcional.

En los casos en que no existan vínculos de capital entre las entidades de un conglomerado financiero, el coordinador, tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes, determinará qué parte proporcional habrá que considerar, teniendo en cuenta la responsabilidad derivada de los vínculos existentes.

##### *2. Otros principios técnicos*

Independientemente del método utilizado para el cálculo de los requisitos de la adecuación del capital adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, según lo dispuesto en la sección II del presente anexo, el coordinador, y si fuera necesario otras autoridades competentes interesadas, garantizarán la aplicación de los siguientes principios:

- i) deberá eliminarse el cómputo múltiple de elementos admisibles para calcular los fondos propios del conglomerado financiero, así como cualquier creación inapropiada de fondos propios en el interior del grupo; para garantizar la eliminación del cómputo múltiple y la creación de fondos propios en el interior del grupo, las autoridades competentes aplicarán por analogía los principios pertinentes establecidos en las normas sectoriales pertinentes,

- ii) a la espera de una mayor armonización de las normas sectoriales, los requisitos de solvencia de cada uno de los sectores financieros representados en un conglomerado financiero estarán cubiertos por elementos de los fondos propios de conformidad con las normas sectoriales correspondientes; cuando exista un déficit de fondos propios a nivel del conglomerado financiero, sólo los elementos de los fondos propios que sean admisibles para cada una de las normas sectoriales («capital intersectorial») se tendrán en cuenta para verificar el cumplimiento de los requisitos adicionales de solvencia.

Cuando las normas sectoriales establezcan límites de admisibilidad de determinados instrumentos de los fondos propios que podrían considerarse capital intersectorial, estos límites se aplicarán, *mutatis mutandis*, al calcular los fondos propios a nivel del conglomerado financiero.

Al calcular los fondos propios a nivel del conglomerado financiero, las autoridades competentes tendrán en cuenta también la eficacia de la transferibilidad y disponibilidad de los fondos propios entre las diversas personas jurídicas del grupo, teniendo en cuenta los objetivos de las normas de adecuación del capital.

En el caso de una entidad no regulada del sector financiero, cuando se calcule un requisito de solvencia teórico de conformidad con la sección II del presente anexo, se entenderá por requisito de solvencia teórico el requisito de capital que dicha entidad debería satisfacer de acuerdo con las normas sectoriales pertinentes, si fuera una entidad regulada de ese sector financiero; en el caso de las sociedades de gestión de activos se entenderá por requisito de solvencia el requisito de capital establecido en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/65/CE. El requisito de solvencia teórico de una sociedad financiera mixta de cartera se calculará con arreglo a las normas sectoriales correspondientes al sector financiero más importante del conglomerado financiero.

## II. Métodos técnicos de cálculo

*Método 1: método de «consolidación contable»*

El cálculo de los requisitos de la adecuación del capital adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero se efectuará sobre la base de las cuentas consolidadas.

Los requisitos de la adecuación del capital adicional se calculará como la diferencia entre:

- i) los fondos propios del conglomerado financiero calculados sobre la base de la posición consolidada del grupo; los elementos admisibles serán los que se consideren aptos de acuerdo con las normas sectoriales pertinentes, y
- ii) la suma de los requisitos de solvencia de cada uno de los sectores financieros representados en el grupo; los requisitos de solvencia de cada uno de los sectores financieros se calcularán de conformidad con las normas sectoriales correspondientes.

Las normas sectoriales mencionadas son, en particular, el Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte primera, título II, capítulo 2, sección 2, por lo que se refiere a las entidades de crédito, la Directiva 2009/138/CE por lo que se refiere a las empresas de seguros, y la Directiva 2013/36/UE por lo que se refiere a las entidades de crédito y a las empresas de inversión.

En el caso de las entidades no reguladas del sector financiero que no se incluyan en los cálculos de los requisitos de solvencia sectoriales  a que se refiere el párrafo segundo , se calculará un requisito de solvencia teórico.

La diferencia no dará un resultado negativo.

*Método 2: método de «deducción y agregación»*

El cálculo de los requisitos de la adecuación del capital adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero se efectuará sobre la base de las cuentas de cada una de las entidades del grupo.

Los requisitos de la adecuación del capital adicional se calculará como la diferencia entre:

- i) la suma de los fondos propios de cada entidad regulada y no regulada del sector financiero del conglomerado financiero; los elementos admisibles serán los que se consideren aptos de acuerdo con las normas sectoriales pertinentes, y
- ii) la suma de:
  - los requisitos de solvencia de cada entidad regulada y no regulada del sector financiero del grupo; los requisitos de solvencia se calcularán de conformidad con las normas sectoriales pertinentes, y
  - el valor contable de las participaciones en otras entidades del grupo.

En el caso de las entidades no reguladas del sector financiero, se calculará un requisito de solvencia teórico. Los fondos propios y los requisitos de solvencia se tendrán en cuenta en relación con su parte proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 y en la sección I del presente anexo.

La diferencia no dará un resultado negativo.

---

↓ 2011/89/UE Punto 24 del art. 2 y anexo II
--

*Método 3: «método combinado»*

Las autoridades competentes podrán permitir una combinación de los métodos 1 y 2.

---

## **ANEXO II**

### **APLICACIÓN TÉCNICA DE LAS DISPOSICIONES SOBRE OPERACIONES INTRAGRUPU Y CONCENTRACIÓN DE RIESGOS**

El coordinador, tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes, identificará los tipos de operaciones y de riesgos sobre los que las entidades reguladas de un determinado conglomerado financiero deberán informar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 2, relativos a la información de las operaciones intragrupo y de la concentración de riesgos. Para definir o dar su opinión sobre el tipo de operaciones y de riesgos, el coordinador y las autoridades competentes pertinentes tendrán en cuenta la especificidad del grupo y la estructura de la gestión de riesgos del conglomerado financiero. Para identificar las operaciones intragrupo y la concentración de riesgos que sean significativas y de las que deba informarse de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, el coordinador, tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado, definirá umbrales apropiados basados en los fondos propios reglamentarios y/o en disposiciones técnicas.

Al revisar las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgos, el coordinador examinará en especial el posible riesgo de contagio dentro del conglomerado financiero, el riesgo de conflicto de intereses, el riesgo de elusión de las normas sectoriales y el nivel o el volumen de los riesgos.

Los Estados miembros podrán permitir que sus autoridades competentes apliquen, a nivel de conglomerado financiero, las disposiciones de las normas sectoriales sobre operaciones intragrupo y concentración de riesgos, particularmente para evitar una elusión de las normas sectoriales.



## **ANEXO III**

### **Parte A**

#### **Directiva derogada**

#### **y lista de sus sucesivas modificaciones** (a que se refiere el artículo 32)

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo  
y del Consejo

(DO L 35 de 11.2.2003, p. 1,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/87/oj>)

Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y  
del Consejo

(DO L 79 de 24.3.2005, p. 9,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2005/1/oj>)

Únicamente el artículo 11

Directiva 2008/25/CE del Parlamento Europeo  
y del Consejo

(DO L 81 de 20.3.2008, p. 40,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/25/oj>)

Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo  
y del Consejo

(DO L 331 de 15.12.2010, p. 120,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/78/oj>)

Únicamente el artículo 2

Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo  
y del Consejo

(DO L 326 de 8.12.2011, p. 113,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/89/oj>)

Únicamente el artículo 2

Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo  
y del Consejo

(DO L 176 de 27.6.2013, p. 338,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj>)

Únicamente el artículo 150

Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento  
Europeo y del Consejo

(DO L 314 de 5.12.2019, p. 64,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/2034/oj>)

Únicamente el artículo 59

Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento  
Europeo y del Consejo

(DO L, 2023/2864, 20.12.2023,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2864/oj>)

Únicamente el artículo 1

Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo  
y del Consejo

(DO L, 2025/2, 8.1.2025,

Únicamente el artículo 3

**Parte B**

**Plazos de transposición al Derecho interno y fechas de aplicación**

(a que se refiere el artículo 32)

Directiva	Fecha límite de transposición	Fecha de aplicación
2002/87/EC	11 de agosto de 2004	
2005/1/EC	13 de mayo de 2005	
2010/78/EU	31 de diciembre de 2011 respecto al artículo 2, punto 1, letra a), artículo 2, puntos 2, 5 y 9, y artículo 2, punto 11, letra b)	
2011/89/EU	10 de junio de 2013 respecto al artículo 2, a la excepción del artículo 2, punto 23, así como del artículo 2, punto 1, y artículo 2, punto 2, letra a), en la medida en que dichas disposiciones modifican el artículo 1, el artículo 2, apartado primero, puntos 4, 5 <i>bis</i> y 16, y el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE con respecto a los gestores de fondos de inversión alternativos	
	22 de julio de 2013 respecto al apartado 23 del artículo 2, así como el artículo 2, punto 1, y el artículo 2, punto 2, letra a), en la medida en que dichas disposiciones modifican el artículo 1, el artículo 2, párrafo primero, puntos 4, 5 <i>bis</i> y 16, y el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE con respecto a los gestores de fondos de inversión alternativos	
2013/36/EU	31 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013 respecto al artículo 150

(UE) 2019/2034	26 de junio de 2021	26 de junio de 2021 respecto al artículo 59
(UE) 2023/2864	10 de enero de 2026	
(UE) 2025/2	29 de enero de 2027	30 de enero de 2027

---

## ANEXO IV

### Tabla de correspondencias

Directiva 2002/87/CE	Presente Directiva
Artículo 1, párrafo primero	Artículo 1
Artículo 1, párrafo segundo	-
Artículo 2, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 2, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 2, párrafo primero, puntos 1 a 5	Artículo 2, párrafo primero, puntos 1 a 5
Artículo 2, párrafo primero, punto 5 <i>bis</i>	Artículo 2, párrafo primero, punto 6
Artículo 2, párrafo primero, punto 6	Artículo 2, párrafo primero, punto 7
Artículo 2, párrafo primero, punto 7	Artículo 2, párrafo primero, punto 8
Artículo 2, párrafo primero, punto 8	Artículo 2, párrafo primero, punto 9
Artículo 2, párrafo primero, punto 9	Artículo 2, párrafo primero, punto 10
Artículo 2, párrafo primero, punto 10	Artículo 2, párrafo primero, punto 11
Artículo 2, párrafo primero, punto 11	Artículo 2, párrafo primero, punto 12
Artículo 2, párrafo primero, punto 12	Artículo 2, párrafo primero, punto 13
Artículo 2, párrafo primero, punto 12 <i>bis</i>	Artículo 2, párrafo primero, punto 14
Artículo 2, párrafo primero, punto 13	Artículo 2, párrafo primero, punto 15
Artículo 2, párrafo primero, punto 14	Artículo 2, párrafo primero, punto 16
Artículo 2, párrafo primero, punto 15	Artículo 2, párrafo primero, punto 17
Artículo 2, párrafo primero, punto 16	Artículo 2, párrafo primero, punto 18
Artículo 2, párrafo primero, punto 17	Artículo 2, párrafo primero, punto 19
Artículo 2, párrafo primero, punto 18	Artículo 2, párrafo primero, punto 20
Artículo 2, párrafo primero, punto 19	Artículo 2, párrafo primero, punto 21
Artículo 2, párrafo segundo	Artículo 2, párrafo segundo
Artículo 3, apartados 1, 2 y 3	Artículo 3, apartados 1, 2 y 3
Artículo 3, apartado 3 <i>bis</i>	Artículo 3, apartado 4

Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 5
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 6
Artículo 3, apartado 6	Artículo 3, apartado 7
Artículo 3, apartado 7	Artículo 3, apartado 8
Artículo 3, apartado 8	Artículo 3, apartado 9
Artículo 3, apartado 9	Artículo 3, apartado 10
Artículo 4, apartado 1, párrafo primero	Artículo 4, apartado 1, párrafo primero
Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, frase introductoria	Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, primer guión	Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, letra a)
Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión	Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, letra b)
Artículo 4, apartados 2 y 3	Artículo 4, apartados 2 y 3
Artículos 5 a 8	Artículos 5 a 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, frase introductoria	Artículo 9, apartado 2, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 9, apartado 2, letras a), b) y c)	Artículo 9, apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y c)
Artículo 9, apartado 2, letra d), primera frase	Artículo 9, apartado 2, párrafo primero, letra d)
Artículo 9, apartado 2, letra d), segunda frase	Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 9, apartados 3 a 6	Artículo 9, apartados 3 a 6
Artículo 9 <i>bis</i>	Artículo 10
Artículo 9 <i>ter</i>	Artículo 11
Artículo 10	Artículo 12
Artículo 11	Artículo 13
Artículo 12	Artículo 14
Artículo 12 <i>bis</i>	Artículo 15

Artículo 12 <i>ter</i>	Artículo 16
Artículo 13	Artículo 17
Artículo 14	Artículo 18
Artículo 15	Artículo 19
Artículo 16, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 20, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 16, párrafo primero, primer guión	Artículo 16, párrafo primero, letra a)
Artículo 16, párrafo primero, segundo guión	Artículo 16, párrafo primero, letra b)
Artículo 16, párrafos segundo y tercero	Artículo 16, párrafos segundo y tercero
Artículo 17	Artículo 21
Artículo 18, apartado 1	Artículo 22, apartado 1
Artículo 18, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 22, apartado 2
Artículo 18, apartado 2	Artículo 22, apartado 3
Artículo 18, apartado 3	Artículo 22, apartado 4
Artículo 19	Artículo 23
Artículo 20	Artículo 24
Artículo 21, apartado 1	Artículo 25, apartado 1
Artículo 21, apartado 4	Artículo 25, apartado 2
Artículo 21, apartado 6	Artículo 25, apartado 3
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 26, apartado 1
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 1 <i>bis</i> , párrafo primero	Artículo 26, apartado 2, párrafo primero
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 1 <i>bis</i> , párrafo segundo	–
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 1 <i>bis</i> , párrafo tercero	Artículo 26, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 2, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 26, apartado 3, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 2, párrafo primero, letra b)	Artículo 26, apartado 3, párrafo primero, letra a)

Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 2, párrafo primero, letra c)	Artículo 26, apartado 3, párrafo primero, letra b)
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 2, párrafo segundo	Artículo 26, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 3, párrafo primero	Artículo 26, apartado 4, párrafo primero
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 3, párrafo segundo	–
Artículo 21 <i>bis</i> , apartado 3, párrafo tercero	Artículo 26, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 21 <i>ter</i>	Artículo 27
Artículo 21 <i>ter</i> , apartados 1, 2 y 3	Artículo 28, apartados 1, 2 y 3
-	Artículo 28, apartado 4
Artículo 21 <i>ter</i> , apartado 4	Artículo 28, apartado 5
Artículo 21 <i>ter</i> , apartado 5	Artículo 28, apartado 6
Artículo 23	-
Artículo 25, 26 y 27	-
Artículo 29	-
Artículo 30, párrafo primero	Artículo 29, apartado 1
Artículo 30, párrafos segundo y tercero	Artículo 29, apartado 2
Artículo 30 <i>bis</i>	Artículo 30
Artículo 30 <i>ter</i>	Artículo 31
Artículo 31, apartados 1 y 2	-
Artículo 31, apartado 3	Artículo 32
Artículo 32	-
-	Artículo 33
Artículo 33	Artículo 34
Artículo 34	Artículo 35
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
-	Anexo III

